



Ref. Expte.

s/instrucción de sumario

DICTAMEN N° 016/2014

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Mediante las presentes actuaciones, el Sr. _____, por derecho propio y en carácter de Socio Gerente de la firma _____, interpone a fs. 58/62 Recurso de Reconsideración contra los términos de la Resolución N° _____ de la Administración Regional Rosario -la cual obra a fs. 48/49. A través de dicho decisorio, se resolvió dar por concluido el Sumario instruido a la firma mencionada y, al haber mantenido en su poder impuestos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarse al Fisco, establecer las penalidades de rigor por la suma de \$99.784,57.

_____ se encuentra inscripta como Agente de Retención y/o Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo la cuenta N° _____, y tiene domicilio fiscal en calle _____ de la ciudad de _____, Provincia de Santa Fe.

El recurrente entiende que no ha incurrido en un incumplimiento culpable, sino todo lo contrario, habida cuenta que siempre actuó de modo transparente y evidenciando su verdadera situación. Afirma que en todas las boletas, así como en los registros contables, figuran los importes totales devengados sin ocultamiento de ningún tipo.

Cita los artículos 44 y 45 del Código Fiscal (t.o. 1997) Ley 3456 a los fines de encuadrar el incumplimiento en lo que se conoce como "error excusable". Asimismo, arguye que el orden público económico no puede prescindir de las exigencias del bienestar social (Preámbulo y Clausula de Prosperidad de la Constitución Histórica de 1853/1860) y del desarrollo humano (Reforma Constitucional 1994). Además, señala que los delitos formales o tipos de pura conducta o actividad, en la medida en que se los entienda como consumados sin afectar ni siquiera en grado de peligro abstracto un bien jurídico protegido, son inconstitucionales, por no generar una verdadera antijuridicidad susceptible de ser punible sin violentar los principios de libertad, privacidad, y razonabilidad.

Cita además el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto éste regula la presunción de inocencia y agrega que la inspección diligenciada o denuncia del organismo fiscal no son suficientes para destruir dicha presunción.

Afirma que ha quedado claro que _____ nada debe a esta Administración Provincial de Impuestos y que en el supuesto caso de que quiera aplicársele una multa, ésta debe apartarse de lo pretendido en

la resolución aquí cuestionada, a la que considera excesiva y totalmente improcedente en su porcentaje.

A fojas 69 interviene la Dirección de Asesoramiento Fiscal, la cual, mediante Informe N° 21/2014, entiende que corresponde no hacer lugar al Recurso interpuesto.

Cabe decir que, en virtud de que se ha interpuesto el Recurso en término, en un todo conforme con el artículo 63 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif) y que se ha repuesto el sellado de Ley correspondiente, esta Dirección debe expedirse. Sin embargo, es de suma importancia aclarar que el remedio interpuesto será considerado por ésta Administración como un Recurso de Reconsideración y no como un Recurso de Apelación ante el Poder Ejecutivo, todo conforme con los artículos 63 siguientes y concordantes del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif).

Vemos así que en la resolución N° , el Administrador Regional Rosario determinó la imposición de una multa al contribuyente con motivo de que éste retuvo en su poder Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a las quincenas 22 a 24/2010 y 01,03,04,05,07 a 11/2011 y lo depositó luego de haber vencido los plazos en que debió ingresarlo al Fisco, (inclusive con posterioridad al mes siguiente al de su vencimiento). El artículo 89 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif) texto según Ley 13.260 establece:

"... Defraudación Agentes de retención, percepción y recaudación. Reducción de sanciones. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la multa detallada en el artículo anterior, los agentes de percepción, de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos percibidos, retenidos o recaudados, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa, y lo establecido en el párrafo siguiente. Si el ingreso del gravamen retenido, percibido o recaudado se efectuara en forma espontánea dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento, la infracción será pasible de una multa reducida, aplicada de oficio, y que será graduada a razón del 3% diario por día de atraso en dicho pago."

Es claro el artículo al establecer las excepciones cuando establece "... salvo que prueben imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa..." y debe decirse que ninguno de estos extremos fue acreditado por el contribuyente en autos, sino que simplemente, en el momento en que le fue instruido el sumario, se limitó a allanarse y a decir que fue un error del área contable de su empresa.



Ref. Expte.

s/instrucción de sumario

DICTAMEN N° 016/2014

En cuanto a la presunción de inocencia enunciada por el contribuyente, debe decirse que, tal como consta en autos, esta Administración cumplimentó con todos los pasos establecidos para estos casos para desvirtuar la misma. Así, se llevó adelante el sumario pertinente cumpliendo con lo establecido en el artículo 93 ss y cc del Código Fiscal. Allí se garantizó el derecho de defensa del contribuyente y se le otorgó a éste la posibilidad de aportar las pruebas que estimaba correspondían. Frente a esta situación, el Sr. simplemente se allanó a la pretensión de ésta Administración, no suministrando prueba alguna para revertir el criterio sustentado.

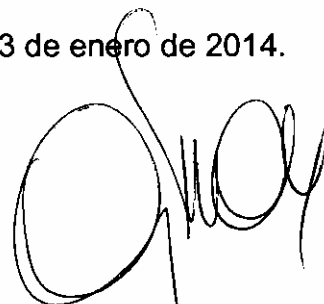
Por ende y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General aconseja no hacer lugar al recurso promovido contra la Resolución N°

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 23 de enero de 2014.
vd/rc

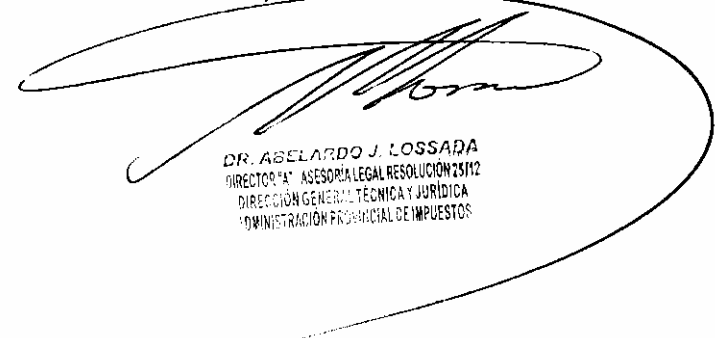

DRA. RINA COASSIN
ABESORA
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:


Dra. GABRIELA A. NOVAK
DIRECTORA "B" JURIDICA ADMINISTRATIVA - RES. 0213
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 23 de enero de 2014.
vd.


DR. ABELARDO J. LOSSADA
DIRECTOR "A" ASESORIA LEGAL RESOLUCION 23/12
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



REF.: EXPTE. N°


s/instrucción de sumario.

DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL, 12 de marzo de 2014.

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 010/14 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

grm.


GRISelda R. MIGUEL
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/13
Administración Reg. de Impuestos